



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, Ocho 08 de Junio de dos mil veinte 2020

<b>Proceso</b>	Filiación Extramatrimonial
<b>Demandante</b>	<b>DANIELA ZAPATA SEPULVEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ</b>
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 003 2019-0036 -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 83</b>
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, y a lo expuesto en el **acuerdo PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas y se exceptúan en algunos tipos de procesos la suspensión de términos, artículo 9 numeral 9.3 “sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso” procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la señora **DANIELA ZAPATA SEPULVEDA**, interpone en contra del señor **VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 que dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el defensor de familia que la señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA y el señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ se conocieron el 30 de mayo de 2010 por intermedio de una amiga en común, estableciéndose entre ellos una relación sentimental, desde el 30 de mayo de 2010 hasta el finales de julio del mismo año, que de los encuentros sexuales que sostuvieron los citados, la señora DANIELA ZAPATA queda en embarazo de la menor Luciana Zapata Sepúlveda, quien nace el 27 de febrero de 2011 .



Que, conforme a lo anterior, el menor fue concebido dentro de los 180 y 300 días, en los términos del artículo 92 del Código Civil.

Solicita entonces se declare que el señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ es el padre biológico de la niña Luciana Zapata Sepulveda, se fije cuota alimentaria a favor de la menor; se oficie a la entidad correspondiente a fin de que hagan las anotaciones de rigor y decida lo pertinente respecto la patria potestad de acuerdo a la actitud del demandado dentro del proceso

A la presente demanda se adjuntó:

- Copia documento de identidad de la accionante.
- Copia registro civil de nacimiento de Luciana Zapata Sepúlveda
- Solicitud amparo de pobreza.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante actuación del día 29 de marzo del año 2019, se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar al demandado y darle traslado de la demanda; se ordenó la prueba genética de conformidad con lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

La notificación personal al demandado ocurrió el 24 de enero de 2019, tal y como consta a folio 10 del expediente, quien contestó la demanda no oponiéndose a la práctica de la prueba genética y proponiendo la excepción de **CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE** misma que se le dio el traslado de ley obrante a folios 23 argumentando que su salario equivale a un salario mínimo, que solo realiza labores por días y que además tiene un hijo menor de siete años, de todo esto aporta las siguientes pruebas:

- Certificado de la EPS SURA donde se aprecia afiliación a su compañera permanente y de su hijo
- Certificado COMFAMA de fecha 13 de julio de 2019, donde se corrobora fecha desde la cual se encuentra vinculado el demandado, además de los beneficiarios de la misma
- Declaración juramentada señora DAYSY YURANY COLORADO manifestando la fecha donde dio inicio su convivencia con el demandado y que tienen un hijo menor.



- Copia tarjeta de identidad menor SAMUEL RAMIREZ COLORADO
- Copia pago soporte de ARUS de fecha 19 de julio de 2019, por concepto del pago al sistema de seguridad social, donde se observa el IBC por el cual aporta el demandado.

El 23 de Octubre de 2019, los señores DANIELA ZAPATA SEPULVEDA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ y la niña LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, acuden al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Noroccidente de esta ciudad, con el fin de llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos.

El resultado de la prueba de ADN proveniente del Laboratorio de Medicina Legal, practicado al presunto padre: VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ, Madre: DANIELA ZAPATA SEPULVEDA, Menor: LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, indicó:

*“VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 913.126.187.841,7922 veces más probable que VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ sea el padre biológico del (la) menor LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA a que no lo sea....”.*

La presente prueba fue puesta en traslado de las partes mediante auto del 05 de febrero del año 2020, mismo que no fue objeto de réplica alguna, por lo que, mediante auto del 24 de febrero siguiente se le impartió aprobación.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio



que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del menor, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cual es el de incluir a alguien la paternidad como padre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

### **DEL CASO A ESTUDIO**

Del expediente se colige que se le adjudica al señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ ser el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, ante lo cual el accionado al dársele el traslado de rigor sobre el escrito contesto demanda no oponiéndose a la prueba de ADN, pero presentando EXCEPCION denominada **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**.

Pues bien, esta sede de familia se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que el señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ es el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, cuya madre es la señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.999999% de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes, y como si ello fuera poco, basta también con mirar lo preceptuado en el artículo 386 numeral 4o y 7º del Código General del Proceso que dispone: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”; 7) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionan o sustituyan”; pues bien dicha Ley 721 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad.



Al respecto, tuvo a bien pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia a voces del Honorable magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, es sentencia 9006 del 25 de julio de 2017:

*“El número 4 de la referida norma consagra tres eventos que permiten al juez "dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones", entre otros, cuando "b)... practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".*

....

*Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritura!, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural”*

De otro lado y frente a la excepción llamada **CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE** NO estará llamada a prosperar por cuanto la filiación tiene como principal petición establecer la progenitura del menor, por tanto los alimentos son una consecuencia de la decisión principal.

En consecuencia, este Juzgado, con base en lo expuesto anteriormente, declarará al señor **VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ**, es el padre extramatrimonial del la menor de edad LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, nacida el 27 de febrero de 2011 en Medellín (Ant) y cuya madre es la señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA.



La patria potestad del la menor de edad LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., la cual fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados del menor aludido, será ejercida por la madre del mismo, señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA.

Ahora, en el punto relativo a los alimentos, estará obligado el señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ , a suministrar a su hija LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA TABORDA CARDONA, cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del Veinte por ciento (20%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente, por tanto obra en el expediente que el obligado devenga el salario mínimo legal y que además tiene otro hijo menor de edad, este porcentaje solo cubrirá el salario mensual, no sus primas ni otros emolumentos que pueda percibir el obligado, ello por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades del menor, pero sí de lo devengado por el padre y las obligaciones del momento. , quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre del niño, los primeros 5 días de cada mes-.

No se condenará en costas al demandado, como quiera que no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** **DECLARAR** al señor VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ , con C.C. No. 1.036.607.583, es el padre extramatrimonial de la menor de edad LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA, nacida el 27 de febrero de 2011 en Medellín (Ant), habido en relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuviera con la señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA, y por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR NO CONDUCENTE** la excepción denominada CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTARIO por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** La patria potestad sobre la menor de edad LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA TABORDA CARDONA, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., la cual fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de



2010; amén de que la custodia y cuidados del menor aludido, será ejercida por la madre de la misma, señora DANIELA ZAPATA SEPULVEDA, el padre suministrará a su hijo menor a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y los primeros 5 días de cada mes la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, ofíciase a la Notaría veintisiete de Medellín (Ant) para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA ZAPATA SEPULVEDA , quien se encuentra inscrito en el Indicativo Serial 51239085 y NUIP 1,023,640,896 y para que en lo sucesivo siga figurando LUCIANA RAMIREZ ZAPATA , hija extramatrimonial de los señores VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ C.C. 1.036.607.583 y DANIELA ZAPATA SEPULVEDA C.C. 1.214.716.637; así mismo, en el Libro de Varios que se lleva en dicha Dependencia, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

**CUARTO:** No habrá condena en costas.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en el efecto "SUSPENSIVO", ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado  
en estado N° \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado  
a las 8:am

\_\_\_\_\_  
La secretaria



**NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR

**NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
MINISTERIO PUBLICO